

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ EDUARDO HURTADO
EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS (2022-00021)**

Se resuelve la tutela que presentó el ciudadano JOSÉ EDUARDO HURTADO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ EDUARDO HURTADO promovió tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad y el de petición, ya que el 23 de agosto de 2022 presentó una solicitud ante la convocada, para que le informe cuándo se le va a entregar la indemnización administrativa que, previamente, le fue reconocida, se emita el acto administrativo que disponga esto último y se le expida una certificación en la que conste que es víctima de desplazamiento forzado, sin que, hasta la fecha en la que se promovió el recurso de amparo, la demandada haya emitido un pronunciamiento de fondo al respecto.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue admitida el 19 de septiembre de 2022, decisión que se notificó a la demandada vía correo electrónico (archivo 00002).

En su contestación, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

manifestó que la petición que el señor JOSÉ EDUARDO HURTADO presentó el 23 de agosto de 2022, ya se respondió.

Al respecto, señaló que el pasado 20 de septiembre le respondió al actor constitucional que ya se pronunció, de fondo, sobre la petición de reconocimiento de una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de lo cual da cuenta la Resolución No. 04102019-126332 de 14 de diciembre de 2019, en el sentido de acceder a la misma y, además, se le precisó que, por no hallarse en una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, para establecer la oportunidad del pago de la compensación económica, debía aplicarse el Método Técnico de Priorización y que, una vez hecho esto, se determinó que no se podían entregar los recursos durante 2020 y 2021, pero que, en estos momentos, se están *“realizando las gestiones correspondientes para la entrega de [nuevos] resultados, [lo] que se hará de manera gradual y progresiva, teniendo en cuenta el alto número de víctimas”* y que *“si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos”*, motivo por el que no es posible informarle una fecha cierta o exacta en la que sucederá esto último y que la carta cheque solo se proporciona cuando se vaya a cancelar la suma que corresponda; igualmente, le insistió al accionante que si no se encuentra dentro de un criterio de priorización, habrá de someterse a las resultas del aludido método y, por lo mismo, no puede informarse una fecha exacta de pago. Finalmente, le adjuntó la certificación resultado de la verificación de su estado en el Registro Único de Víctimas (archivo 00003).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y*

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En este caso, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y el de petición, que habrían sido vulnerados por el actuar de la convocada, en la medida en que ésta, para la fecha en la que se presentó la tutela, no se había pronunciado sobre la petición que aquél le presentó el pasado 23 de agosto.

Revisado el informe que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que ya se dio respuesta, de fondo, a la petición antes identificada, la cual se entregó, efectivamente, el día 20 de los cursantes, a las 2:36 P.M., en el correo informacionjudicial09@gmail.com (páginas 11 a 14, 19 y 20 del archivo 00003), buzón electrónico que, justamente, fue el informado en el acápite de notificaciones de la solicitud presentada el pasado 23 de agosto (página 2 del archivo 00001), situación que lleva al suscrito funcionario judicial a concluir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la respuesta frente a lo requerido por el demandante se emitió durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de su objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún

objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto; sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que **si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.***

*“Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que **ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.***

*“Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la **carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela**” (Sentencia T-299 de 3 de abril de 2008, M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

Por otro lado, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró el derecho fundamentales a la igualdad del accionante, pues es claro que mediante la Resolución No. 04102019-126332 de 14 de diciembre de 2019 se le reconoció la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que experimentó, distinto es que la entrega de la compensación económica esté sujeta a las resultas de la aplicación del Método Técnico de Priorización, debido a que, en su momento, el demandante no acreditó que se hallara en una situación de extrema

vulnerabilidad o de urgencia manifiesta, lo cual no obedece al capricho de la convocada, sino al cumplimiento de lo señalado en el artículo 14 de la Resolución No. 1049 de 2019, que garantiza lo que, sobre el particular, dispuso la H. Corte Constitucional en el auto 206 de 2017.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JOSÉ EDUARDO HURTADO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba40a985a2703c8c524aca9c6308237eefe9b19258ea654c35009076da566bcc**

Documento generado en 29/09/2022 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>